



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA No. 86/16

Sucre, 19 de septiembre de 2016

"LEY DE EXPROPIACION MUNICIPAL POR NECESIDAD Y UTILIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE"

Ing. PhD. Ivan J. Arciénega Collazos
ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE

EXPOSICION DE LOS MOTIVOS:

Que, a iniciativa de la Comisión Autónoma y Legislativa del Concejo Municipal, en Sesión Ordinaria de fecha 29 de marzo de 2016, se encomienda la realización del Proyecto de Ley Autónoma Municipal "DE EXPROPIACIÓN POR NECESIDAD Y UTILIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE SUCRE" y ante la existencia de otro Proyecto de Ley presentado por el Órgano Ejecutivo Municipal, se define la conformación de la Comisión Mixta, para su unificación y análisis. De acuerdo a lo establecido en la Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales en su Art. 16 dispone: "El Concejo Municipal tiene las siguientes atribuciones: Núm. 4. En el Ámbito de sus facultades y competencias Dictar Leyes Municipales y Resoluciones, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.

Que, el párrafo II del artículo 410 de la Constitución Política del Estado, define que: "La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición o normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los tratados y convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía. De acuerdo a las competencias de las entidades territoriales: 1. Constitución Política del Estado. 2. Los Tratados Internacionales. 3. Las Leyes Nacionales, los Estatutos Autonómicos, las Cartas Orgánicas y el resto de la legislación departamental, municipal e indígena. 4. Los Decretos y demás Resoluciones emanadas de los Órganos Ejecutivos correspondientes".

Que, de acuerdo al párrafo I, numeral 22 del art. 302 de la Constitución Política del Estado, son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción entre otras: Expropiación de inmuebles en su jurisdicción por razones de utilidad y necesidad pública municipal, conforme al procedimiento establecido por Ley, así como establecer limitaciones administrativas y de servidumbre a la propiedad, por razones de orden técnico, jurídico y de interés público.

Que, conforme al artículo 283 de la Constitución Política del Estado "EL Gobierno Autónomo Municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad, deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias, y un Órgano Ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde".

Que según el Art 2 de la Ley de Expropiación de 30 de diciembre de 1884, establece de manera textual: "Se entiende por obras de utilidad pública, las que tienen por objeto directo proporcionar al Estado en general, a uno o más departamentos, provincias o cantones, cualesquiera usos o disfrutes de beneficio común, bien sean ejecutadas por cuenta del Estado, de los departamentos, provincias o cantones, bien por compañías o empresas particulares autorizadas competentemente."; es decir que el inmueble a expropiar, debe cumplir una función social.

Que, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización en su art. 7, párrafo II, numeral 2, señala: qué "Los gobiernos autónomos como depositarios de la confianza ciudadana en su jurisdicción y al servicio de la misma, tienen los siguientes fines: Núm. 2. Promover y garantizar el desarrollo integral, justo, equitativo y participativo del pueblo boliviano, a través de la formulación y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos concordantes con la planificación del desarrollo nacional...".



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Que, el art. 33 de la Ley 3545 Modificatoria de la Ley 1715 en el art. 58 señala: "La expropiación de la propiedad agraria procede por causal de utilidad pública calificada por Ley o por incumplimiento de la Función Social en pequeñas propiedades a requerimiento de la Comunidad...", las misma norma señala en el Art. 13 numeral 6: Expropiar fundos agrarios de oficio o a solicitud de parte, por causa de utilidad pública en los términos establecidos en esta Ley, y según reglamento de la presente Ley, previo pago de una justa indemnización, de conformidad con los Artículos 22 Parágrafo II y 165 de la Constitución Política del Estado."

Que, el art. 59 (Causas de Utilidad Pública) de la Ley 1715, en el Parágrafo I determina: "Son causas de Utilidad Pública, Numeral 3.- La realización de obras de interés público". Concordante con el art. 61 (Procedimiento) en el Parágrafo II: "La expropiación por causa de Utilidad Pública, relacionada con obras de interés público, será de competencia de las autoridades u órganos interesados".

Que, la Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales en su art. 16 dispone: "El Concejo Municipal tiene las siguientes atribuciones: Núm. 35. Autorizar mediante Ley Municipal aprobada por dos tercios del total de los miembros del Concejo Municipal la expropiación de bienes privados, considerando la previa declaratoria de utilidad pública, el previo pago de indemnización justa, avalúo o justiprecio de acuerdo a informe pericial o acuerdo entre partes sin que proceda la compensación por otro bien público".

Que, el artículo 33 de la Ley No. 031, de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización Administrativa "Andrés Ibáñez", del 19 de julio de 2010, determina que: "Todos los Municipios existentes en el país y aquellos que vayan a crearse de acuerdo a la Ley, tienen la condición de autonomías municipales sin necesidad de cumplir requisitos ni procedimientos previos. Esa cualidad es irrenunciable y solamente podrá modificarse en el caso de conversión a la condición de Autonomía Indígena Originaria Campesina por decisión de su población, previa consulta por referéndum".

Que, el párrafo II del artículo 11 de la Ley de Autonomías y Descentralización, determina que: "los municipios que no elaboren y aprueben sus cartas orgánicas ejercerán los derechos de autonomías consagradas en la Constitución Política del Estado y la presente Ley, siendo la legislación que regule los Gobiernos locales la norma supletoria con la que se rijan, en la que no hubieran legislado los propios Gobiernos Autónomos Municipales en ejercicio de sus competencias".

AREA URBANA

Que, más allá de tratarse de un tema que se encuentra en el tapete de la discusión política en la sociedad Boliviana y por ende en el Municipio de Sucre, la expropiación, como toda Institución de Derecho Público, reviste un profundo interés para la ciudadanía. Solo un conocimiento cabal y una comprensión integral, por parte de los ciudadanos en general y de los órganos de la administración pública en particular, de los fundamentos y objetivos perseguidos con esta Institución garantizará que la misma alcance los fines establecidos en la Constitución y la Ley.

Las expropiaciones por necesidad y utilidad pública tienen una gran complejidad que es preciso normar y regular, para un efectivo goce y disfrute en función a los intereses y necesidades prioritarias de la colectividad. La expropiación como tal es una institución de Derecho Público, que consiste en la transferencia coactiva de la propiedad privada desde su titular al Estado, previa indemnización, concretamente, a un ente de la Administración Pública dotado de patrimonio propio. La expropiación se impondrá por causa de necesidad o utilidad pública, calificada conforme a ley y previa indemnización justa. La propiedad inmueble urbana no está sujeta a reversión, según lo indica el Art. 57 de la CPE.

La expropiación posee dos notas características, primera que la expropiación es una transferencia de carácter coactivo, lo que hace de ella una institución característica del Derecho Público que no puede ser asimilada a la compra venta prevista en el derecho privado; segundo que el expropiado tiene derecho a recibir a cambio una indemnización equivalente al valor económico del objeto expropiado.

La expropiación es competencia exclusiva del nivel central del Estado y de los Gobiernos Autónomos Departamentales y Gobiernos Autónomos Municipales dentro de su jurisdicción tal cual indican los Arts.



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

298-II.26, 300.I.25 y 302.I.22 de la CPE. La expropiación de la propiedad agraria procede por causa de necesidad y utilidad pública, previo pago de una justa indemnización, de conformidad con el Art. 401-II de la CPE.

Según el Art. 7 de la Ley de 1884: "Declarada la necesidad de ocupar el todo o parte de una propiedad, se justipreciará el valor de ella y el de los daños y perjuicios que pueda causar a su dueño la expropiación, a juicio de peritos nombrados uno por cada parte, o tercero en discordia para entre ambas; **y no conviniéndose acerca de este último nombramiento, lo hará el juez de partido, en cuyo caso queda a los interesados el derecho de recusar hasta por dos veces al nombrado.**"

Además, el Art 8 de la Ley mencionada, dice "El precio íntegro de la tasación se satisfará al interesado con anticipación al desahucio, o se depositará si hubiere reclamación de tercero por razón de enfiteusis, servidumbre, hipoteca, arriendo u otro cualquier gravamen que afecte la propiedad, dejando a los tribunales ordinarios la declaración de los respectivos derechos."

Asimismo, el Art. 108 del CC, expresa al respecto de la expropiación que; sólo procede con pago de una justa y previa indemnización, es decir de un pago por anticipado antes de ejecutar la expropiación, además según el Art 249 del CC señala: "*Si la cosa sujeta a usufructo es expropiada por causa de utilidad pública, el usufructo se transfiere a la indemnización*".

El Art. 25 de la Ley de 1884, dice: "*Hecha la indemnización de las propiedades expropiadas previas las formalidades, no se podrá poner obstáculo a la ejecución de la obra por ninguna persona particular ni autoridad, salvo accidente imprevisto, en que se podrá suspender, dando cuenta inmediata al Gobierno o a la municipalidad, respectivamente.*"

Otra figura importante que se debe tomar en cuenta en el proceso de expropiación por necesidad y utilidad pública es la retrocesión o retroversión que está referido a la acción de reintegrar el bien expropiado al patrimonio de su propietario, por no haberse cumplido la causa de utilidad pública a la que estaba destinada, como expresa Art 108-III del CC, "*Si el bien expropiado por causa de utilidad pública no se destina al objeto que motivó la expropiación, el propietario o sus causahabientes pueden retraerlo devolviendo la indemnización recibida. Los detrimentos se compensarán previa evaluación pericial*".

El Art. 9 de la Ley de 1884, establece: "*En caso de no ejecutarse la obra que dio lugar a la expropiación, si el Gobierno, las municipalidades o el empresario resolviesen deshacerse del todo o parte de la propiedad obtenida, el respectivo dueño será preferido, en igualdad de precio a otro cualquiera comprador*". Es decir que si no se cumple con la Utilidad Pública para la cual fue destinada la Expropiación, el propietario puede reclamar su derecho de retrocesión haciendo efectiva la devolución de la indemnización, además que tiene la preferencia ante otro comprador.

ÁREA RURAL

Que, la Constitución Política del Estado, en su art. 57 dispone que la expropiación se impondrá por causa de necesidad o utilidad pública, calificada conforme con la ley y previa indemnización justa... Por su parte el art. 302.I.22 dispone que: son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción, la expropiación de inmuebles por razones de utilidad y necesidad pública municipal...por razones de orden técnico, jurídico y de interés público. El art. 394 dispone:

"I. La propiedad agraria individual se clasifica en pequeña, mediana y empresarial, en función a la superficie, a la producción y a los criterios de desarrollo. Sus extensiones máximas y mínimas, características y formas de conversión serán reguladas por la ley. Se garantizan los derechos legalmente adquiridos por propietarios particulares cuyos predios se encuentren ubicados al interior de territorios indígena originario campesino.

II. La pequeña propiedad es indivisible, constituye patrimonio familiar inembargable, y no está sujeta al pago de impuestos a la propiedad agraria. La indivisibilidad no afecta el derecho a la sucesión hereditaria en las condiciones establecidas por ley.



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

III. El Estado reconoce, protege y garantiza la propiedad comunitaria o colectiva, que comprende el territorio indígena originario campesino, las comunidades interculturales originarias y de las comunidades campesinas. La propiedad colectiva se declara indivisible, imprescriptible, inembargable, inalienable e irreversible y no está sujeta al pago de impuestos a la propiedad agraria. Las comunidades podrán ser tituladas reconociendo la complementariedad entre derechos colectivos e individuales respetando la unidad territorial con identidad.

La Ley 482 de Gobiernos Autónomos Municipales en el art.16 núm. 35, dispone; que es atribución del Concejo Municipal autorizar mediante Ley Municipal aprobada por dos tercios del total de los miembros del Concejo Municipal la expropiación de bienes privados, considerando la previa declaratoria de utilidad pública, el previo pago de indemnización justa, avalúo o justiprecio de acuerdo a informe pericial o acuerdo entre partes sin que proceda la compensación por otro bien público. Por su parte el art. 26 núm. 29 dispone; que la Alcaldesa o el Alcalde Municipal, tiene las siguientes atribuciones, entre otras, ejecutar las expropiaciones de bienes privados aprobadas mediante Ley de Expropiación por Necesidad y Utilidad Pública Municipal, el pago del justiprecio deberá incluirse en el presupuesto anual como gasto de inversión.

La Ley 1715 del Servicio Nacional de Reforma Agraria en su art. 3 dispone: "(Garantías Constitucionales). I. Se reconoce y garantiza la propiedad agraria en favor de personas naturales o jurídicas... II. Se garantiza la existencia del solar campesino, la pequeña propiedad, las propiedades comunarias, cooperativas y otras formas de propiedad privada.

III. Tierras Comunitarias de Origen, otorgadas en favor de pueblos y comunidades indígenas originarias la propiedad colectiva... IV. La mediana propiedad y la empresa agropecuaria...". El art. 41 de esta norma sustantiva agraria establece la clasificación y extensiones de la Propiedad Agraria:

"I. La propiedad agraria se clasifica en: Solar Campesino, Pequeña Propiedad, Mediana Propiedad, Empresa Agropecuaria, Tierras Comunitarias de Origen y Propiedades Comunarias.

1. El Solar Campesino constituye el lugar de residencia del campesino y su familia. Es indivisible y tiene carácter de patrimonio familiar inembargable;
2. La Pequeña Propiedad es la fuente de recursos de subsistencia del titular y su familia. Es indivisible y tiene carácter de patrimonio familiar inembargable;
3. La mediana Propiedad es la que pertenece a personas naturales o jurídicas y se explota con el concurso de su propietario, de trabajadores asalariados, eventuales o permanentes y empleando medios técnico-mecánicos, de tal manera que su volumen principal de producción se destine al mercado. Podrá ser transferida, pignorada o hipotecada conforme a la ley civil;
4. La Empresa Agropecuaria es la que pertenece a personas naturales o jurídicas y se explota con capital suplementario, régimen de trabajo asalariado y empleo de medios técnicos modernos. Podrá ser transferida, pignorada o hipotecada conforme a la ley civil;
5. Las Tierras Comunitarias de Origen son los espacios geográficos que constituyen el hábitat de los pueblos y comunidades indígenas y originarias, a los cuales han tenido tradicionalmente acceso y donde mantienen y desarrollan sus propias formas de Organización económica, social y cultural, de modo que aseguran su sobrevivencia y desarrollo. Son inalienables, indivisibles, irreversibles, colectivas, compuestas por comunidades o mancomunidades, inembargables e imprescriptibles; y,
6. Las Propiedades Comunarias son aquellas tituladas colectivamente a comunidades campesinas y ex haciendas y constituyen la fuente de subsistencia de sus propietarios. Son inalienables, indivisibles, irreversibles, colectivas, inembargables e imprescriptibles.

El art. 48 de esta misma norma (Modificado por el art. 27 de la Ley 3545), respecto a la indivisibilidad dispone: "...La propiedad agraria, bajo ningún título podrá dividirse en superficies menores a las establecidas para la pequeña propiedad. Las sucesiones hereditarias se mantendrán bajo régimen de indivisión forzosa. Con excepción del solar campesino, la propiedad agraria tampoco podrá titularse en superficies menores a máxima de la pequeña propiedad, salvo que sea resuelto por proceso de saneamiento".



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

El art. 58 (modificado por el art. 33 de la Ley 3545) establece: "La expropiación de la propiedad agraria procede por causal de utilidad pública calificada por Ley o por incumplimiento de la Función Social en pequeñas propiedades a requerimiento de la comunidad y según reglamento de la presente Ley, previo pago de una justa indemnización, de conformidad con los Artículos 22 Parágrafo II y 165 de la Constitución Política del Estado".

El art. 59 dispone las causas de utilidad pública en:

I. Son causas de utilidad pública:

1. El reagrupamiento y la redistribución de la tierra;
2. La conservación y protección de la biodiversidad; y
3. La realización de obras de interés público.

III. "...El solar campesino, la pequeña propiedad, las tierras comunitarias de origen y las tierras comunales tituladas colectivamente que, por su especial naturaleza, cumplen una función social, sólo podrán ser expropiadas por las causas de utilidad pública, referidas en los numerales 2 y 3 del parágrafo I. Esta excepción se aplica únicamente a las tierras tituladas por el Servicio Nacional de Reforma Agraria o el Instituto Nacional de Colonización como solar campesino, pequeña propiedad, propiedad comunal o tierra comunitaria de origen y, en ningún caso, a las propiedades tituladas como medianas o empresas agropecuarias, que hubieran sido divididas por efecto de contratos o sucesión hereditaria".

El art. 60 (modificado por el art. 35 de la Ley 3545), dispone:

- I. El monto de la indemnización por expropiación será establecido tomando en cuenta el valor de mercado de las tierras, mejoras, inversiones productivas o inversiones de conservación sobre el predio y otros criterios verificables mediante los instrumentos legales respectivos, fijados por la Superintendencia Agraria que aseguren una justa indemnización.
- II. Alternativamente, los titulares afectados podrán solicitar ser indemnizados, parcial o totalmente, con extensiones de tierras cuyo valor de mercado se equivalente al monto a ser compensado. En el monto a indemnizar se tomará en cuenta también el costo de la inversión realizada en los cultivos perennes y semi perennes existentes en la propiedad.
- III. El propietario cuyas tierras hayan sido expropiadas a través de una Resolución Ejecutoriada, no estará obligado a hacer entrega de las mismas hasta el pago total en efectivo o el cumplimiento previo de lo establecido en el parágrafo anterior.

El art. 61 en su art. II dispone: "La expropiación por causa de utilidad pública, relacionada con obras de interés público, será de competencia de las autoridades u órganos interesados.

El art. 62 (modificado por el art. 37 de la Ley 3545), establece:

La inscripción de la propiedad expropiada en el Registro de Derechos Reales no requerirá de escritura pública, siendo suficiente al efecto el registro de la respectiva resolución administrativa ejecutoriada, que haga lugar a la expropiación.

El art. 63 respecto al régimen hipotecario, dispone:

- I. Los acreedores hipotecarios, a fin de preservar sus derechos, podrán intervenir en los procedimientos de expropiación, ejerciendo los derechos de sus deudores, en ejercicio de la acción oblicua prevista en el artículo 1445 del Código Civil. Al efecto, los acreedores hipotecarios serán citados por edictos con la resolución que disponga el inicio del procedimiento.
- II. Las hipotecas y gravámenes constituidos sobre tierras expropiadas se extinguen de pleno derecho.
- III. Los créditos garantizados por hipotecas extinguidas por expropiación y los gravámenes constituidos, conservando su orden de preferencia, se pagarán con la indemnización debida



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

al propietario afectado, a la cual quedarán legalmente vinculados. En caso de ser insuficiente la indemnización, los créditos y gravámenes señalados, gozarán de hipoteca legal suplementaria sobre los demás bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad del deudor, oponible a terceros desde la inscripción de la resolución de expropiación en el Registro de Derechos Reales.

- IV. Las hipotecas y gravámenes constituidos sobre fundos agrarios que sean expropiados parcialmente subsistirán sobre la parte no afectada de los fundos.

DISPOSICIÓN FINAL SÉPTIMA (Control Social) Se garantiza la participación de las organizaciones sociales y de productores, miembros de la Comisión Agraria Nacional o de las Comisiones Agrarias Departamentales, en los procesos de saneamiento, reversión, expropiación, dotación y adjudicación establecidos en la Ley N° 1715, modificada por la presente Ley; al efecto los representantes de esas organizaciones sociales y de productores están facultados para firmar formularios, hacer sentar las observaciones que consideren necesarias en cualquier fase de su sustanciación y obtener copia de los mismos. La no participación de estos representantes no suspende ni anula la ejecución de ningún acto.

El Defensor del Pueblo y los Gobiernos Municipales mediante sus órganos competentes podrán intervenir en dichos procesos en el marco de sus atribuciones, así mismo cualquier persona podrá solicitar información de los procesos señalados.

Por su parte el DECRETO SUPREMO N° 29215 DE 2 DE AGOSTO DE 2007 REGLAMENTO DE LA LEY N° 1715 Y DE LA LEY N° 3545 DE RECONDUCCIÓN COMUNITARIA DE LA REFORMA AGRARIA, dispone en su parte pertinente:

ARTÍCULO 4°.- (FINALIDADES). El presente Reglamento tiene las siguientes finalidades:

- c) Efectivizar la expedita ejecución de los procedimientos de saneamiento, reversión, expropiación y distribución de tierras, con el debido resguardo de los derechos constitucionales, la plena participación de las personas interesadas y el ejercicio del control social.

ARTÍCULO 16°.- (EXENCION DE VALORES Y ARANCELES).

I. Las inscripciones de tierras a favor del Estado, así como las cancelaciones de registros, subregistros, cargas, hipotecas, gravámenes, anotaciones preventivas y otras emergentes de la ejecución de los procedimientos de saneamiento, de reversión o de expropiación, quedan expresamente exentas del pago de valores y aranceles ante el Registro de Derechos Reales así como no estar sujetas al pago del impuesto a la transferencia de bienes inmuebles ante las Municipalidades, por ser resultado de un proceso de regularización del derecho de propiedad agraria o retorno a dominio del Estado.

Todas las propiedades que sean registradas o canceladas en el Registro de Derechos Reales por el Instituto Nacional de Reforma Agraria, como efecto del saneamiento, quedan exentas del pago de valores y aranceles.

ARTICULO 208°.- (EXPROPIACION POR OBRAS DE INTERES PUBLICO).

Las expropiaciones por obras de interés público, que afecten a predios agrarios, serán de competencia de las autoridades u órganos interesados, de acuerdo a lo establecido en sus leyes específicas, pudiendo aplicar de manera supletoria los criterios y procedimiento establecido en el presente Reglamento. **Estas instancias deberán registrar obligatoriamente las transferencias por expropiación en el Registro de Transferencias del Instituto Nacional de Reforma Agraria, conforme a los procedimientos descritos en el presente Reglamento.**

La expropiación parcial por la realización de obras de interés público, no dará lugar a la compensación de tierras agrarias descrita en la Sección III del presente Capítulo.



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

De la normativa legal glosada se concluyen los siguientes aspectos:

- Las entidades territoriales autónomas tienen como competencia exclusiva la expropiación de bienes inmuebles por razones de utilidad y necesidad pública municipal.
- La expropiación se impondrá por causa de necesidad o utilidad pública calificada por ley y previa justa indemnización. Se considera causas de utilidad pública, la realización de obras de interés público.
- La pequeña propiedad, propiedad comunaria o colectiva (que comprende el territorio indígena originario campesino, las comunidades interculturales originarias y las comunidades campesinas) son indivisibles, lo cual significa que no puede dividirse en superficies menores a la pequeña propiedad y excepcionalmente podrán ser expropiadas por causas de utilidad pública (obras de interés público) y solamente respecto a tierras tituladas por el Servicio Nacional de Reforma Agraria o el Instituto Nacional de Colonización en esa calidad.
- El monto de la indemnización por expropiación debe establecerse tomando en cuenta el valor de mercado de las tierras.
- Las inscripciones de tierras a favor del Estado, así como las cancelaciones de registros, subregistros, cargas, hipotecas, gravámenes, anotaciones preventivas y otras emergentes de proceso de expropiación, queda exentas del pago de valores y aranceles ante el Registro de Derechos Reales así como no estar sujetas al pago del impuesto a la transferencia de bienes inmuebles ante las Municipalidades, por ser resultado de un retorno a dominio del Estado.
- Realizada la expropiación se debe registrar de manera obligatoria en el Registro de Transferencias del Instituto Nacional de Reforma Agraria.

Por otra parte, el Instituto Nacional de Reforma Agraria en informe A.L. N° 029/2016 de 25 de abril de 2016 en conclusiones y recomendaciones señala:

"...en los proyectos de sistemas de riego y micro riego, ya sea canal abierto o canal cerrado, como así en los proyectos de riego y micro riego con la implementación de tanques de almacenamiento de aguas, habida cuenta que se trata de proyectos a ejecutarse en predios rurales ya titulados, la figura legal de adquirir el derecho propietario por el Municipio es la siguiente:

- En caso de afectar un predio (pequeña propiedad) en su totalidad, la figura legal para adquirir el derecho propietario es la transferencia del predio bajo cualquier título, pero en su totalidad, debiendo realizar para dicho efecto la transferencia en el Instituto Nacional de Reforma Agraria y posterior registro en Derechos Reales de Chuquisaca.
- En caso de ser afectada una parte del predio (pequeña propiedad), al tener estas el carácter de indivisibilidad, la única forma de poder adquirir el derecho propietario de una parte de ese predio, es la EXPROPIACIÓN por causas de utilidad pública, al realizar por las autoridades u órganos interesados y bajo su procedimiento.

También es pertinente señalar que los pueblos y comunidades indígena originario campesino es un sector protegido de manera reforzada por la Constitución Política del Estado y el Bloque de constitucionalidad en ese marco la Norma Suprema ha establecido:

Art. 1. Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país.

Art. 2. Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, **se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley.**

Derechos específicos de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos y Pueblo Afroboliviano en la Constitución Política.



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Art. 30. En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos: (se nombras los relevantes para los fines de la presente Ley)

1. A existir libremente.
4. A la libre determinación y territorialidad.
5. A que sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado.
6. A la titulación colectiva de tierras y territorios.
8. A crear y administrar sistemas, medios y redes de comunicación propios.
10. A vivir en un medio ambiente sano, con manejo y aprovechamiento adecuado de los ecosistemas.
12. A una educación intracultural, intercultural y plurilingüe en todo el sistema educativo.
13. Al sistema de salud universal y gratuito que respete su cosmovisión y prácticas tradicionales.
14. Al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión.
15. A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan.
17. A la gestión territorial indígena autónoma, y al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables existentes en su territorio sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por terceros.
18. A la participación en los órganos e instituciones del Estado.

EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

Que, la teoría del bloque de constitucionalidad surgió en Francia, extendiéndose luego a los países europeos, siendo asimilada en Latinoamérica; dicha teoría expone que aquellas normas que no forman parte del texto de la Constitución, pueden formar parte de un conjunto de preceptos que por sus cualidades intrínsecas se deben utilizar para develar la constitucionalidad de una norma legal; así, las jurisdicciones constitucionales agregan, para efectuar el análisis valorativo o comparativo, a su constitución normas a las que concede ese valor supralegal que las convierte en parámetro de constitucionalidad; así en Bolivia, la jurisdicción constitucional ha concedido al bloque de constitucionalidad un alcance perceptible en la SC 1420/2004-R, de 6 de septiembre, estableciendo lo siguiente: "(...) conforme ha establecido este Tribunal Constitucional, a través de su jurisprudencia, los tratados, convenciones o declaraciones internacionales sobre derechos humanos a los que se hubiese adherido o suscrito y ratificado el Estado boliviano forman parte del bloque de constitucionalidad y los derechos consagrados forman parte del catálogo de los derechos fundamentales previstos por la Constitución."; De la jurisprudencia glosada, se deduce que el bloque de constitucionalidad en Bolivia lo conforman, además del texto de la constitución, los tratados, las declaraciones y convenciones internacionales en materia de derechos humanos ratificados; de lo expuesto queda claro que no todo tratado, declaración, convención o instrumento internacional es parte del bloque de constitucionalidad, sino sólo aquellos referidos a los derechos humanos; dicha comprensión es posible, como lo explica la jurisprudencia glosada, por la cláusula abierta prevista por el art. 35 de la CPE, ya que tal como la doctrina de otros países de la región concibe, sólo es posible aceptar a las normas internacionales dentro del bloque de constitucionalidad, cuando existe una permisión expresa en la Constitución, así la Sentencia C-401/05, de 14 de abril de 2005, de la Corte Constitucional de Colombia, expresa lo siguiente:

"...La incorporación de una norma al bloque de constitucionalidad debe tener fundamento expreso en la Carta. Es lo que ocurre con los tratados de derechos humanos, los cuales fueron integrados expresamente por la Constitución al bloque de constitucionalidad al señalar que sus normas prevalecen en el orden interno y al prescribir que los derechos y deberes constitucionales serán interpretados de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia (...). Con todo, la Constitución colombiana no señala en ninguna de sus disposiciones que el conjunto de los tratados ratificados por Colombia debe ser tenido en cuenta por la Corte al examinar la constitucionalidad de las leyes. Esto significa, si se sigue el principio que permite identificar la



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

normatividad que conforma el bloque de constitucionalidad, que no todos los tratados internacionales forman parte de él".

EL CONVENIO 169 DE LA OIT EN BOLIVIA

Es necesario establecer que el Convenio 169 de la OIT, ratificado por Bolivia mediante Ley 1257, de 11 de julio de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad boliviano, porque además de ser un Convenio sobre derechos humanos, su objeto es promover en los países del mundo la efectiva aplicación y respeto de los derechos fundamentales de las personas, asumiendo políticas tendientes a evitar la discriminación a los pueblos indígenas y tribales, para que puedan gozar en forma efectiva de los derechos humanos consagrados para toda la humanidad; La CPE reconoce los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas que habitan en el territorio nacional, por ello los derechos consagrados por el Convenio 169 de la OIT deben ser considerados como una norma integrante del bloque de constitucionalidad, en cuanto consagra derechos de los pueblos indígenas y tribales.

En ese marco constitucional y del bloque de constitucional se destacan las siguientes normas de cumplimiento obligatorio por parte de todos los niveles del Estado:

Artículo 2

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

- a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;
- b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;
- c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

Artículo 7

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.

Artículo 19

Los programas agrarios nacionales deberán garantizar a los pueblos interesados condiciones equivalentes a las que disfruten otros sectores de la población, a los efectos de:

- b) el otorgamiento de los medios necesarios para el desarrollo de las tierras que dichos pueblos ya poseen.

Artículo 26

Deberán adoptarse medidas para garantizar a los miembros de los pueblos interesados la posibilidad de adquirir una educación a todos los niveles, por lo menos en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional.

De la glosa anterior se colige que el Estado está obligado a velar por el desarrollo económico y social de los pueblos y comunidades indígena originario campesino no solo por mandato constitucional sino del bloque de constitucionalidad que es de aplicación preferente en materia de derechos humanos. Por lo que es fundamental que el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre viabilice la ejecución de



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

proyectos de desarrollo rural al ser un sector vulnerable con protección reforzada de sus derechos humanos y entre ellos de los derechos económicos y sociales que les asiste.

El Concejo Municipal mediante Resolución Autónoma Municipal 394/12 de 8 de agosto, ya asumió decisiones de aplicación directa de la Constitución Política del Estado cuando se trata de derechos humanos para grupos vulnerables con protección reforzada por lo que es viable la aprobación de las normas que protegen sus derechos fundamentales.

Que, la ley de Inicio del Proceso Autonómico Municipal N° 001/2011 sancionada por el Pleno del H. Concejo Municipal de Sucre y promulgada por el Ejecutivo el 20 de junio de 2011. En su Art. 6 dispone lo siguiente: A partir de la PUBLICACIÓN de la presente disposición legal y mientras entre en vigencia la Carta Orgánica del Municipio de Sucre, los instrumentos normativos que emitirá el H. Concejo Municipal de Sucre, se realizarán mediante, leyes, ordenanzas y resoluciones, bajo los epígrafes de "**LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA**", **ORDENANZA AUTONÓMICA MUNICIPAL** y "**RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL**", las mismas que deberán guardar correlatividad en su numeración..."

Que, en el marco del ejercicio de las competencias legislativas establecidas en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización y la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales y otras disposiciones legales.

POR TANTO:

El H. Concejo Municipal de la Capital - Sucre, en Sesión Plenaria de 15 de septiembre de 2016, cumpliendo los procedimientos legislativos, ha determinado **APROBAR** y **SANCIONAR** la Ley Municipal Autónoma No. 86/16, "**LEY DE EXPROPIACION MUNICIPAL POR NECESIDAD Y UTILIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE**"

DECRETA:

LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA No. 86/16

LEY DE EXPROPIACIÓN MUNICIPAL POR NECESIDAD Y UTILIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- (Objeto)

La presente Ley Municipal Autónoma tiene por objeto, establecer el marco jurídico, institucional y administrativo para la ejecución de expropiaciones municipales del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, por causa de necesidad y utilidad pública.

Artículo 2.- (Fines)

La presente Ley Autónoma Municipal tiene como finalidad:

- a) Garantizar la satisfacción de las demandas sociales de ejecución de proyectos en el área urbana y rural del municipio.
- b) Establecer el marco jurídico procedimental para la ejecución de expropiaciones municipales.
- c) Garantizar la seguridad jurídica del derecho de propiedad privada en los procesos de expropiación municipal.
- d) Promover el ejercicio de derechos de los expropiados.

Artículo 3.- (Marco Legal)

El marco jurídico constitucional que sustenta la presente Ley Autónoma Municipal comprende a la:



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

- a) Constitución Política del Estado, art. 302.I.22.
- b) Ley Marco de Autonomías y Descentralización.
- c) Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, art. 16 núm. 35.
- e) Normas especiales vigentes que rigen los procesos expropiatorios en el país por causas de necesidad y utilidad pública.

Artículo 4.- (Principios)

En el cumplimiento y ejecución de la presente Ley Autónoma Municipal, los siguientes principios constituyen los fundamentos rectores de su aplicación:

a) Autonomía: Por el cual la autonomía municipal organiza y estructura su poder público a través de los Órganos Legislativo y Ejecutivo; su ejercicio está fundamentado en la independencia, separación, coordinación y cooperación de sus órganos.

b) Respeto a la propiedad privada: Por el cual el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre reconoce, valora, respeta y garantiza el derecho a la propiedad privada, como derecho constitucional consustancial a los derechos humanos de sus habitantes.

c) Publicidad: El Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, facilitará a la población en general y a otras entidades del Estado Plurinacional de Bolivia el acceso a toda información referida a la expropiación, en forma veraz, oportuna, comprensible y confiable.

d) Legalidad: Por el cual todo proceso de expropiación municipal se rige en el marco de la presente Ley Autónoma Municipal y el ordenamiento jurídico constitucional vigente.

e) Bienestar común: La expropiación de bienes inmuebles por causas de necesidad y utilidad pública municipal, se justifica en la primacía del beneficio colectivo sobre el individual, y procederá únicamente cuando la necesidad y utilidad pública así lo amerite.

f) Participación: Mediante el cual el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre garantiza la participación y la gestión de procesos de expropiación por parte de la sociedad civil organizada, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado y la presente Ley Autónoma Municipal.

g) Responsabilidad Histórica. El Gobierno Autónomo Municipal de Sucre asume la obligación de impulsar el desarrollo del área rural del municipio con carácter prioritario que históricamente estuvo postergado, ante la protección reforzada a los Pueblos y Comunidades Indígena Originario Campesino establecida en al CPE y el Bloque de Constitucionalidad.

Artículo 5.- (Alcance)

La presente Ley Autónoma Municipal regula:

- a) El procedimiento administrativo para la ejecución de las expropiaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre.
- b) Define las causas de necesidad y utilidad pública y las condiciones y requisitos para su procedencia.
- c) Determina los efectos jurídicos sobre el derecho de propiedad como consecuencia de la ejecución de la expropiación municipal.

Artículo 6.- (Ámbito de aplicación)

Las disposiciones de la presente Ley Autónoma Municipal tienen aplicación en todo el territorio del municipio de Sucre y son de cumplimiento obligatorio para toda persona natural o colectiva, pública o



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

privada, nacional o extranjera sea cual fuera su naturaleza y características y los lugares sometidos a su jurisdicción.

Artículo 7.- (Definiciones)

Para efectos de aplicación de la presente Ley Autonómica Municipal se entiende por:

a) Expropiación.- Es el acto administrativo resultante del procedimiento de derecho público en virtud del cual, el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre extingue el derecho de propiedad sobre un bien inmueble para satisfacer las necesidades de la comunidad, previa declaratoria de necesidad y utilidad pública, mediante el pago de una indemnización justa.

b) Necesidad y utilidad pública.- Es el fundamento jurídico constitucional para la satisfacción del bien común, es decir, que es el presupuesto de toda expropiación municipal la existencia de un interés público, legal y constitucionalmente calificado como causa de necesidad y utilidad pública.

c) Causas de necesidad y utilidad pública: Las causas de necesidad y utilidad pública son los casos regulados por la presente Ley Autonómica Municipal y contenidos en otras disposiciones vigentes aplicables al ámbito municipal que constituyen los motivos por el cual el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre ejecuta un proceso de expropiación.

d) Declaratoria de necesidad y utilidad pública: Es la norma aprobada por el Concejo Municipal por 2/3 de votos de sus miembros presentes y que constituye el marco legal para la ejecución de un proceso de expropiación municipal.

e) Indemnización o justiprecio: La indemnización o justiprecio es la compensación económica que se reconoce al expropiado, tiene carácter integral porque está destinado a cubrir el valor de la pérdida patrimonial del titular, y cuyo monto es el que será acordado entre partes o, en su caso, establecido mediante avalúo pericial de conformidad con lo establecido por la presente Ley Autonómica Municipal y la Reglamentación.

f) Determinación del monto de indemnización o justiprecio: Es el mecanismo legal establecido por la presente Ley Autonómica Municipal y la normativa vigente para definir el monto de la indemnización o justiprecio que será pagado al expropiado.

g) Avalúo pericial: Es la definición del monto de la indemnización o justiprecio mediante la intervención de peritos pertenecientes a los Colegios de Profesionales del municipio o autoridad competente en materia agraria, por la disconformidad manifestada por el expropiado con el monto definido por el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre.

h) Precio: Es el valor monetario de referencia que se debe usar para la determinación del monto de la indemnización o justiprecio a cancelar por el objeto de la expropiación.

i) Sujetos de la expropiación: Son las partes intervinientes en las distintas etapas de un procedimiento de expropiación municipal, cuyas responsabilidades, obligaciones y atribuciones están definidas por la presente Ley Autonómica Municipal y su Reglamentación.

j) Objeto de la expropiación: Son los bienes inmuebles de dominio privado, sean suelo, subsuelo o sobre suelo necesarios y convenientes para la satisfacción del interés público y que en consecuencia ingresa al dominio de propiedad pública municipal previa cancelación de una indemnización o justiprecio como compensación por su sacrificio por el bien común.

k) Extinción de la expropiación: Son las causas establecidas en la presente Ley Autonómica Municipal que determinan que la expropiación municipal queda sin efecto en consecuencia el ex titular de un bien expropiado o sus sucesores, pueden invocar la restitución de sus derechos sobre dicho bien.



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

CAPITULO SEGUNDO

CAUSAS DE NECESIDAD Y UTILIDAD PÚBLICA

Artículo 8.- (Causas de necesidad y utilidad pública)

Son causas de necesidad y utilidad pública:

- a) La ejecución de proyectos municipales para el ejercicio de las competencias exclusivas, concurrentes y compartidas según corresponda y de acuerdo a lo dispuesto por la presente Ley Autonómica Municipal y su Reglamentación.
- b) La construcción y mejoramiento de infraestructura pública urbana y rural.
- c) Construcción de calles, avenidas, pasos a nivel, puentes, pasarelas, pasajes, caminos vecinales, túneles y demás vías de tránsito.
- d) Construcción de plazas, parques y espacios destinados al esparcimiento colectivo.
- e) La construcción de hospitales, escuelas, campos deportivos y cualquier obra destinada a prestar servicios de beneficio colectivo.
- f) La conservación de sitios culturales, de los edificios y monumentos arqueológicos o históricos declarados patrimonio cultural e intangible de categoría internacional, nacional, municipal y departamental.
- g) Las medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la colectividad;
- h) La creación o mejoramiento de centros de población o asentamientos humanos y de sus fuentes propias de vida;
- i) Construcción de programas de vivienda municipal;
- j) La conservación de la biodiversidad, manteniendo nuestros ecosistemas para el goce y disfrute de los habitantes y de las futuras generaciones.
- k) Otros necesarios para la satisfacción del interés público que estén regulados en normas jurídicas vigentes.

Artículo 9.- (Necesidad y utilidad pública en caso de desastres naturales)

Se consideran causas de necesidad y utilidad pública en caso de desastres naturales las siguientes:

- a) Demolición de viviendas afectadas por los fenómenos naturales, que se encuentren en estado de inhabilitabilidad.
- b) Reposición de servicios públicos de zonas afectadas.
- c) Construcción de obras para la estabilización de suelos.
- d) Reubicación de asentamientos humanos emplazados en zonas de inminente desastre natural.
- e) Apertura de vías de acceso a zonas afectadas.
- f) Otros necesarios para atender los efectos de desastres naturales y proteger la vida de la población.

Artículo 10.- (Declaratoria de necesidad y utilidad pública)

I. La declaratoria de necesidad y utilidad pública es competencia del Concejo Municipal de Sucre, que será aprobada mediante Ley Autonómica Municipal de Expropiación por necesidad y utilidad pública municipal por 2/3 de votos del total de sus miembros presentes.

II. El Concejo Municipal para la aprobación de la declaratoria de necesidad y utilidad pública deberá cumplir de modo estricto y obligatorio todos los requisitos y las condiciones previstas y exigidas por la presente Ley Autonómica Municipal y su Reglamentación.

III. Todo proceso de expropiación que no observe las previsiones señaladas precedentemente, es nula de pleno derecho y los responsables pasibles de la aplicación de las responsabilidades por el ejercicio de la función pública.



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Artículo 11.- (Declaratoria en caso de desastres naturales)

En caso de los procesos de expropiación por desastres naturales, el Alcalde o Alcaldesa Municipal podrá ejecutar un proceso expropiatorio, cuya expropiación por necesidad y utilidad pública podrá ser aprobada con posterioridad de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la presente Ley Autonómica Municipal.

Artículo 12.- (Requisitos de aprobación)

I. El Concejo Municipal de Sucre, aprobará la expropiación por necesidad y utilidad pública, siempre que el trámite cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Solicitud de expropiación por necesidad y utilidad pública presentada por el Alcalde o Alcaldesa Municipal.
- b) Informe técnico y legal del Órgano Ejecutivo Municipal.
- c) Documentación legal del derecho propietario del expropiado.
- d) Avalúo del inmueble a expropiar, si corresponde.
- e) Certificación presupuestaria e inscripción en el Programa Operativo Anual de la Gestión del proyecto a ejecutar.
- f) Certificación presupuestaria de la existencia del presupuesto para cubrir la indemnización del bien expropiado.
- g) Decreto Edil emitido por el Alcalde o Alcaldesa Municipal.
- h) Proyecto a diseño final.

II. El incumplimiento en la presentación de cualquiera de los requisitos señalados precedentemente dará lugar a la devolución del trámite hasta que el Órgano Ejecutivo Municipal subsane las observaciones realizadas.

Artículo 13.- (Legitimación)

I. El Alcalde o Alcaldesa Municipal, es la única autoridad legitimada para solicitar la declaratoria de necesidad y utilidad pública al Concejo Municipal de Sucre.

II. El Órgano Legislativo Municipal no admitirá y menos considerará el tratamiento de una solicitud de declaratoria de necesidad y utilidad pública que no provenga del Alcalde o Alcaldesa Municipal.

III. El Alcalde o Alcaldesa Municipal podrá presentar solicitudes de declaratoria de necesidad y utilidad pública para la expropiación de un bien inmueble a petición de terceros de conformidad con lo establecido por la presente Ley Autonómica Municipal y su Reglamento.

Artículo 14.- (Legitimación a petición)

I. El Alcalde o Alcaldesa podrá solicitar se declare la necesidad y utilidad pública al Concejo Municipal de Sucre, para la expropiación de un bien inmueble a petición de las:

- a) Organizaciones de Juntas Vecinales con personalidad jurídica reconocida.
- b) Juntas escolares y padres de familia con personalidad jurídica reconocida.
- c) Autoridades educativas de todos los niveles.
- d) Entidades públicas de todos los niveles del Estado.
- e) Organizaciones de la sociedad civil que cuenten con personalidad jurídica reconocida.
- f) Pueblos indígena originarios campesinos.
- g) Organizaciones Sociales legalmente reconocidos en la Jurisdicción del Municipio.

II. La causa de necesidad y utilidad pública que los peticionantes invoquen, deberá necesaria y obligatoriamente ser competencia del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, atender a una necesidad o demanda inscrita y aprobada en la Programación de Operaciones Anuales y el Presupuesto de la Gestión.



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

III. Las máximas autoridades y/o representantes legales, deberán acompañar a su petición para que sea procedente, la siguiente documentación:

- a) Nombre de la autoridad de la entidad.
- b) Nombre y apellidos del representante como así su poder de representación.
- c) Acreditación legal y social interés.
- d) La exposición de motivos suficientes que indiquen con claridad la necesidad y utilidad pública en la que se funda el pedido.
- e) Presentación de documentos: pruebas y otros que acrediten la necesidad y utilidad pública.
- f) La descripción del bien que se solicita expropiar, el señalamiento de posibles propietarios, la proporción parcial o total en la que corresponde la expropiación.
- g) Otros datos pertinentes y de interés para justificar la petición de declaración de necesidad y utilidad pública.

CAPITULO TERCERO OBJETO DE LA EXPROPIACIÓN

Artículo 15.- (Objeto)

- I. Es susceptible de expropiación el subsuelo con independencia de la propiedad del suelo, igualmente son susceptibles de expropiación los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal (sobresuelo).
- II. Son objeto de expropiación municipal todo bien inmueble de dominio privado conveniente y necesario para la satisfacción del interés público.
- III. El bien inmueble objeto de expropiación debe ser determinado y con dominio privado reconocido.
- IV. El inmueble a expropiar puede ser total o parcial según la necesidad del proyecto a ejecutar.

Artículo 16.- (Carácter)

El objeto de la expropiación debe contener el siguiente carácter:

- a) Debe ser un bien inmueble determinado con exactitud.
- b) Igualmente son susceptibles de expropiación los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal.
- c) Técnicamente ser sustancial para cubrir la necesidad y utilidad pública, de modo que se constituya en la única alternativa para atender la demanda social respectiva.
- d) Deberá ser preciso e inconfundible el derecho propietario o titulares del bien objeto de la expropiación, en el caso de encontrarse en litigio en instancias judiciales se procederá conforme a la reglamentación de la presente ley.
- e) Si se tratase de la expropiación parcial de un inmueble y la parte que quedase sin expropiar fuera inadecuada para un uso o explotación racional, el expropiado podrá exigir la expropiación de la totalidad del inmueble.

Artículo 17.- (Improcedencia)

- I. La solicitud de declaratoria de expropiación podrá ser rechazada por el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre en los siguientes casos:
 - a) Si el propietario demuestra fehacientemente, la inviabilidad de la obra en el lugar establecido para la ejecución.
 - b) Si mediante informes técnicos-legales se demuestra la factibilidad de prescindir del bien demostrando la existencia de otras alternativas viables.
 - c) En el caso que el proyecto a ejecutar no se encuentre inscrito y aprobado en la programación de operaciones anuales de la gestión en curso.



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

II. La improcedencia se invocará en la vía administrativa, mediante los recursos previstos en el Reglamento de la presente ley.

Artículo 18.- (Pluralidad de representación)

En el caso que la declaratoria de necesidad y utilidad pública establezca varios bienes inmuebles como objeto de expropiación, el Gobierno Municipal de Sucre de oficio o a solicitud de los interesados podrá unificar la representación de los expropiados:

Artículo 19.- (Terceros interesados)

Las terceras personas que pudieren tener un derecho o interés legítimo que pueda verse afectado por el proceso expropiatorio, podrán intervenir en el procedimiento en el estado en que se encuentre el mismo sin que se pueda retrotraer el trámite, salvando el ejercicio sus derechos en la jurisdicción ordinaria.

Artículo 20.- (Incapacidad o impedimento) Si el titular del bien a expropiar fuere incapaz o tuviere algún impedimento para disponer de sus bienes, la autoridad judicial podrá autorizar al representante del incapaz o impedido para la transferencia directa del bien al expropiante.

Artículo 21.- (Cuestionamiento del derecho)

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, con la declaratoria de la necesidad y utilidad pública de un bien inmueble cuyo titular ha sido determinado en la Ley Especial aprobada por el Concejo Municipal, reconoce su dominio legal y deberá cumplir sus obligaciones estrictamente.

II. El Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, con posterioridad a la aprobación de la expropiación por declaratoria de necesidad y utilidad pública, no podrá alegar duda del derecho propietario del titular del inmueble y menos negar cumplir con la cancelación de la indemnización o justiprecio.

III. El Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, está exento de cumplir sus obligaciones con el expropiado en el caso que por sentencia judicial pasada en autoridad de cosa juzgada se demuestre que el titular no tiene derecho de propiedad alguno sobre el bien expropiado en cuestión.

CAPITULO CUARTO

INDEMNIZACIÓN O JUSTIPRECIO

Artículo 22.- (Concepto)

La indemnización o justiprecio, es la compensación económica que se reconoce al expropiado; tiene carácter integral porque está destinado a cubrir el valor de la pérdida patrimonial, cuyo monto es el que será acordado entre partes o, en su caso, establecido mediante avalúo pericial de conformidad con lo establecido por la presente Ley Autonómica Municipal y su Reglamentación.

Artículo 23- (De La indemnización) sólo comprenderá el valor objetivo del bien que sean una consecuencia directa e inmediata de la expropiación. No se tomarán en cuenta circunstancias de carácter personal, valores afectivos, ganancias e hipotéticas, ni el mayor valor que pueda conferir al bien la obra a ejecutarse.

Artículo 24- (Determinación del monto)

I. El monto de la indemnización o justiprecio por la expropiación de un bien inmueble, será el valor acordado entre el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre y el titular del bien expropiado.

II. La indemnización o justiprecio se pagará en dinero en efectivo.

III. Está prohibido aplicar la compensación con otros inmuebles de propiedad pública municipal para la cancelación de la indemnización o justiprecio, siendo responsables civilmente los infractores de la presente disposición.



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Artículo 25.- (Precio)

El precio a pagar por la indemnización o justiprecio es el correspondiente al valor acordado entre partes o su defecto el determinado por avalúo pericial aceptado por las partes.

Artículo 26.- (Avaluó pericial)

I. El avalúo pericial procede únicamente en el caso de disconformidad del titular del bien expropiado con el monto definido por el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre

II. El expropiado en el plazo establecido para el efecto en el Reglamento de la presente Ley Autonómica Municipal, deberá pronunciarse manifestando su conformidad o disconformidad con el monto determinado por el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre; la falta de pronunciamiento se entiende por aceptación tácita al monto definido.

III. La determinación del monto de la indemnización o justiprecio mediante avalúo pericial se calificará aplicando las siguientes reglas normativas:

- a) El expropiado podrá hacer una propuesta de avalúo mediante un perito ofrecido de su parte.
- b) En el caso que el monto resultante del avalúo pericial realizado a instancia del expropiado difiera en un 40% al monto propuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, dará lugar a la designación de un tercer perito evaluador de una nómina solicitada a los colegios de profesionales respectivos, siendo este resultado el que se considere como definitivo a cancelar por la expropiación.

Artículo 27.- (Subsuelo)

I. En el caso que el objeto de la expropiación sea el subsuelo independientemente del suelo y que permanezca en dominio del titular, el monto de la indemnización o justiprecio se determinara de conformidad con las reglas establecidas precedentemente y el avalúo se realizará sobre el lucro cesante del subsuelo.

II. Así mismo la indemnización o justiprecio comprenderá la reparación o reposición de obras por los daños ocasionados al suelo.

III. La minuta de transferencia del subsuelo expropiado, deberá incorporar una clausula obligatoria de la no realización de trabajos, obras u otro tipo de actividades que pongan en riesgo al subsuelo, bajo la responsabilidad y resarcimiento de daños del titular cuando corresponda.

Artículo 28.- (Sobresuelo)

En el caso que el objeto de la expropiación sea el sobresuelo independientemente del suelo y que este permanezca en dominio del titular, el monto de la indemnización o justiprecio se determinara de conformidad con las reglas establecidas en la presente Ley Autonómica Municipal y su reglamento.

Artículo 29.- (Presupuesto)

El valor de todas las expropiaciones dispuestas por el Concejo Municipal de Sucre, deberá incluirse en el presupuesto municipal de la gestión correspondiente, como gasto de inversión.

Artículo 30.- (Plazo de cancelación)

El Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, deberá cancelar obligatoriamente el monto de la indemnización o justiprecio al expropiado dentro de los dos (2) años computables a partir de la expropiación por declaratoria de necesidad y utilidad pública.

CAPÍTULO QUINTO TERMINACION DE LA EXPROPIACIÓN



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Artículo 31.- (Causas)

I. La expropiación municipal de un inmueble termina por las siguientes causas:

- a) Cumplimiento del plazo para la ejecución de la expropiación municipal.
- b) Por el cambio del destino del bien expropiado a otra finalidad no autorizada por la norma que declara la necesidad y utilidad pública.
- c) Por la no cancelación de la indemnización o justiprecio al titular del bien expropiado en el plazo que establece la presente Ley Autonómica Municipal.

II. La terminación de la expropiación podrá ser invocada en la vía administrativa, mediante la interposición de los recursos administrativos respectivos.

Artículo 32.- (recurso de retrocesión)

La acción de retrocesión o terminación de la expropiación procede, cuando al bien expropiado se le diere un destino diferente al previsto en la ley expropiatoria, o cuando no se le diere destino alguno en un lapso de dos años computados desde que la expropiación quedó perfeccionada en la forma prevista en el artículo 32.

Artículo 33.- (Terminación por plazo)

En caso de no efectivizarse la Ley Municipal Autónoma de Expropiación que declaró la necesidad y utilidad pública, para la expropiación de un bien inmueble en específico, en un plazo no mayor a dos (2) años desde su publicación, la misma perderá vigencia y la venta forzosa quedará sin efecto.

Artículo 34.- (Terminación por el cambio de fin)

La expropiación termina en el caso que al bien expropiado se le diere un destino diferente al previsto en la declaratoria de necesidad y utilidad pública.

Artículo 35.- (Terminación por incumplimiento de pago)

En el caso de incumplimiento de la cancelación de la indemnización o justiprecio al expropiado por parte del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre dentro del plazo de dos (2) años a partir de la expropiación por declaratoria de necesidad y utilidad pública la expropiación quedará sin efecto.

Artículo 36.- (Efectos)

I. El efecto de la demanda de terminación de la expropiación, dará lugar a la restitución del inmueble que fuera objeto de la expropiación y la cancelación del lucro cesante y el daño emergente al titular por los años que se impidió el ejercicio de su derecho.

II. Los servidores públicos municipales, responsables de la no efectivización de la expropiación en los términos que establece la declaratoria de necesidad y utilidad pública, serán pasibles de la aplicación de las responsabilidades por el ejercicio de la función pública.

III. La no ejecución de la expropiación no generará ninguna responsabilidad por la función pública en el caso que se justifique y sustente técnica y jurídicamente hasta antes del cumplimiento del plazo de dos (2) años respecto a la inviabilidad del cumplimiento de la declaratoria de necesidad y utilidad pública.

CAPÍTULO SEXTO MEDIDAS NECESARIAS Y GESTIONES LEGALES

Artículo 37.- (Minuta de transferencia)

Una vez aprobada la expropiación por necesidad y utilidad pública, se procederá a las gestiones legales necesarias para ejecutar la misma, a cuyo efecto, el propietario del bien expropiado recibirá notificación que indique fecha, día, hora y lugar en el que se realizará la suscripción de la minuta de transferencia.



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Debiendo presentarse afines de concretar los trámites legales y coadyuvar en todo cuanto sea necesario para efectivizar la misma.

Artículo 38.- (Resistencia a la expropiación)

En los casos de resistencia o inconcurrencia del propietario del bien expropiado al emplazamiento para la suscripción de la minuta o escritura pública de transferencia forzosa, el Juez Público en materia Civil y Comercial la suscribirá a nombre del propietario renuente, previo trámite en la vía ordinaria (art. 7 Ley 1884).

Artículo 39.- (Aprobación de la minuta)

Una vez suscrita la minuta de transferencia del bien inmueble objeto de la expropiación por las partes a favor del Gobierno Autónomo Municipal de La Sucre, el ejecutivo municipal deberá remitir al Concejo Municipal en el plazo de diez (10) días a partir de la firma para su respectiva aprobación.

Artículo 40.- (Registro en Derechos Reales)

El Ejecutivo Municipal deberá proceder al registro de Derechos Reales en la partida de propiedad del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre como propiedad pública municipal, tanto la minuta de transferencia del inmueble expropiado como el proyecto ejecutado en la superficie del bien expropiado.

CAPÍTULO SÉPTIMO PROCEDIMIENTO

Artículo 41.- (Reglamento)

El Reglamento a la presente Ley Autonómica Municipal establecerá el procedimiento administrativo para la gestión de las expropiaciones municipales en lo referente a plazos, formalidades, impugnaciones, precisión de documentos exigidos según sea el caso en el marco de lo establecido por la presente Ley Autonómica Municipal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria Primera.- La aplicación de la presente disposición será de carácter excepcional, en la ejecución de obras en espacios físicos del área rural, no declarados como municipales, se constituye en prioritaria, para el emplazamiento de las infraestructuras en las gestiones 2016, 2017 y 2018, atendiendo a la vigencia de los Derechos Económicos y Sociales de los Pueblos y Comunidades Indígena Originario Campesinos en su autodeterminación, vigentes en la Constitución Política del Estado, el Bloque de Constitucionalidad y en base al principio de responsabilidad histórica, estas obras podrán ser iniciadas sin concluir el trámite expropiatorio cumpliendo los siguientes requisitos:

1. La obra debe encontrarse inscrita en el POA de la gestión en la que se pretende la expropiación.
2. Debe contarse con el proyecto de la obra que identifique claramente superficie y ubicación georeferenciada.
3. Debe ser suscrito un documento entre partes (GAMS y propietarios) debidamente firmados y con reconocimiento de firmas, a través del que debe establecerse mínimamente lo siguiente:
 - a) La renuncia de los propietarios a la posesión del espacio físico en el que se ejecutará la obra y la irrevocabilidad de esta decisión, consentimiento libre y expreso.
 - b) Superficie y ubicación georeferenciada.
 - c) El Gobierno Municipal de Sucre, debe iniciar en un plazo máximo de 10 días hábiles el proceso expropiatorio, plazo computable a partir de suscrito el documento de acuerdo entre partes.
 - d) El Gobierno Municipal de Sucre, debe concluir el trámite expropiatorio en el plazo no mayor a un año, hasta el registro en Derechos Reales.



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

4. La Máxima Autoridad Ejecutiva del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, debe regularizar el Derecho Propietario Municipal sobre el espacio expropiado en el plazo no mayor a un año.
5. De no concretarse la expropiación en el plazo señalado, la Máxima Autoridad Ejecutiva del GAM de Sucre, será pasible a la responsabilidad de acuerdo a normativa legal vigente.

Disposición Transitoria Segunda.- El Órgano Ejecutivo Municipal procederá a la Reglamentación específica de la presente Ley Autonómica Municipal, en un plazo máximo de 30 días a partir de su publicación.

Disposición Transitoria Tercera.- Las solicitudes y/o trámites de expropiación anteriores a la promulgación de la presente Ley Autonómica Municipal deberán concluirse con la normativa que dio inicio al respectivo procedimiento.

Remítase al Órgano Ejecutivo Municipal, la presente disposición legal, debidamente aprobada y sancionada por el H. Concejo Municipal, para su respectiva PROMULGACIÓN y PUBLICACIÓN de la **Ley No. 86/16**, para los fines consiguientes de ley.

Es dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal de Sucre, a los quince (15) días del mes de septiembre de dos mil dieciséis años.


Sr. Vicente Medrano Oliva
PRESIDENTE H. CONCEJO MUNICIPAL




Arg. Efraín Balcera Flores
CONCEJAL SECRETARIO H.C.M.

Por tanto la PROMULGO para que se tenga y cumpla como "LEY DE EXPROPIACION MUNICIPAL POR NECESIDAD Y UTILIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE", a los.....19.....días del mes de septiembre de dos mil dieciséis años.


Ing. PhD. Ivan Jorge Arciénega Collazos
ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE